

TOMA INTERVENCION- EVACUA VISTA

Sr. Juez Civil de Segunda Nominación

S _____ / _____ D

SERGIO G. CUELLO, Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación, en estos autos caratulados: "**QUIROGA JORGE LAUREANO C/ART. PREVENCION S.A.**", (SAC -6759534/17), a V.S. comparece y dice:

I) En tiempo y forma viene por la presente a TOMAR INTERVENCION y a CONTESTAR LA VISTA CORRIDA con motivo del planteo de Inconstitucionalidad impetrado por el actor Jorge Laureano Quiroga, con el patrocinio letrado del Dr. Elias D. Tarazzi en relación a los arts. 1, 2, 3 y 4, 6, 21 y 22 y ccs. de la Ley 24557 y artículos 1,2,3 y 4 de la Ley Nacional 27348 –entre otros-.-

II) RESEÑA:

A fs. 02/09 comparece la parte actora, y promueve Demanda Laboral en contra de Prevención A.R.T, persiguiendo el cobro de las prestaciones de la Ley 24557 por la disminución de la capacidad laboral originada en “Accidente de Trabajo” del orden del 11, 4 % de la t.o, conforme certificado médico que se menciona en la presente demanda, en los términos de la ley 24557 con más sus intereses y costas.

Que por medio de la misma, reclama el cobro estimativo en la suma de PESOS TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA CON SESENTA Y OCHO CTVS (\$323.160, 68) y lo que resulte de la prueba a rendirse con más sus intereses y costas.-

III) LAS NORMAS CUESTIONADAS:

Primeramente cabe señalar la gama de disposiciones cuestionadas por el actor, al respecto expresa que el artículo 46 apartado 1ero de la L.R.T sustrae del ámbito de la justicia del trabajo local este conflicto de naturaleza laboral, con fundamento en la misma ley de riesgos....Infiere además, que la L.R.T ha producido dos consecuencias incompatibles con la C.N: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del Juez Federal o

convertirlo en magistrado del fuero común. Menciona el desconocimiento de las facultades reservadas a las provincias y el desplazo de la actividad jurisdiccional que está reservada al poder judicial; limitándose a mencionar como fundamento de sus agravios que el artículo 46 dispone la competencia de la justicia federal para entender los recursos deducidos en contra de las resoluciones de las comisiones médicas provinciales. Que el legislador ha sobrepasado sus límites federalizando materias propias del derecho común, ejerciendo así una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 inc. 12 de la C.N, en oposición a los fallos de la C.S.J.N que cita. Parte de la norma atacada –Ley 27348- reza lo siguiente: “**Artículo 1 de la Ley 27.348:** *“Dispóngase que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación de carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley...”*; *“será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador o, en su defecto al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa. “Artículo 2 Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino (...).”* **Artículo 3** *“Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente.*

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley. La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables (...)."

Artículo 4 *“Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”.*

IV) Del presente análisis, cabe señalar que el infortunio laboral sucedió con fecha 4/11/2015 y la entrada en vigencia de la norma atacada Ley 27348 fue a partir del 15 de septiembre de 2017. Dicho procedimiento administrativo ya obligatorio instituido se encontraba vigente a la fecha de promoción de la presente demanda (03/11/2017, ver cargo de fs. 09), abordándose el tratamiento del referido planteo de inconstitucionalidad. La cuestión sustancial recae en la constitucionalidad de la Ley 27348 como se expresó en el apartado anterior, al decir el impetrante que sería “irreal” la aplicación de la normativa “virtual” ya que en esta ciudad de Villa Dolores, no se cuenta con las comisiones médicas aludidas por la normativa procesal que rige, solicitando por ello la inconstitucionalidad de la norma de fondo, expresando que ésta es violatoria de los derechos laborales del trabajador en contraria disposición a la reserva provincial de poder no delegado a la nación, conforme el art. 21 C.N. Al respecto, también infiere que los artículos atacados en su escrito

inicial (art. 6, 21, 22 y 46 de L.R.T.), representan una grave afectación al postulado constitucional de la división de poderes, vulnerando el principio de Juez Natural y debido proceso. Cita jurisprudencia al respecto. Sostiene además, que *la resolución de la Comisión Médica constituye un dictamen despojado de validez de cosa juzgada administrativa al que corresponde atribuirle el carácter de opinión médica anticipada. Sus conclusiones pueden ser impugnadas en sentido amplio ante los tribunales del trabajo, conforme a las normativas procesales vigentes, las que no receptan una vía de apelación específica. Continúa citando jurisprudencia.*

V) Surge del presente análisis, que dicho planteo resulta una formulación carente de sustento motivacional, despojado de argumentación que **efectivamente** y en **concreto** demuestre **cómo** y **por qué** en este caso la normativa atacada, si fuera aplicada por el tribunal, violentaría las normas constitucionales que menciona genéricamente. Cabe precisar así, que la normativa cuestionada cumplimenta adecuadamente los recaudos considerados. Ello es así, por cuanto la reforma introducida por Ley 27348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgo de Trabajo, requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable pues se advierte incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás que, de resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto.

A criterio de este Ministerio no surge **clara** y **suficientemente** una cuestión constitucional, dado que el presentante no ha hecho referencia en forma **específica** a los motivos y razones que avalan la invalidez normativa. El impugnante se limita a formular una crítica de parte de la normativa que “afectan los derechos amparados en distintos artículos de la Constitución Nacional, como el acceso a la justicia, Juez Natural, Debido Proceso y los principios que rigen el derecho laboral...”, y la supuesta colisión entre la normativa y los artículos y principios que menciona la C.N sin demostrar ni acreditar, de qué manera en concreto las mencionadas normas y principios se violentarían, causándole un gravamen.

De allí, que para una adecuada ponderación de las circunstancias justificantes de la declaración pretendida, se exige que la parte interesada desarrolle argumentos suficientes que demuestren el agravio real, actual, serio y concreto de naturaleza constitucional que denuncia que le causa la normativa legal vigente. No basta con alegar de modo genérico y abstracto que la norma opugnada estaría en colisión con otras, sino que es necesario e imperativo que se especifique qué y cómo su derecho o garantía constitucional se ven afectados, por la regla de derecho que cuestiona. Todo ello, por sí mismo, basta para inadmitir la instancia.-

VI) A más de lo dicho en el párrafo que antecede, en lo sustancial es importante precisar que no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados, la instancia administrativa especializada, con adecuado control y revisión judicial, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas no solo a la ulterior revisión judicial suficiente mediante un recurso sino a través de un juicio pleno, a los fines de ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio, sin que conlleve a una prolongada secuela temporal, lo que solo se vería diferido en el tiempo y de manera prudencial. Por el contrario, la eventual aplicación de las normas de naturaleza procesal en cuestión, de ninguna manera restringen el derecho a una revisión judicial posterior y de conocimiento pleno, desde que la norma en crisis solo constituye una limitación o diferimiento por un periodo razonable de la posibilidad de acudir a sede judicial (art. 3 Ley 27348).

Por último, y en cuanto al reproche en relación a la Ley Nacional sobre el reparto de competencias, para el dictado de la legislación, la nueva reglamentación dispuesta por la Ley 10456 mediante la cual la provincia de Córdoba adhiere a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348 pone luz sobre este aspecto, y regula la esfera procesal –C.P.T- que es una facultad de las provincias no delegada al Congreso de la Nación (art. 121 C.N).

En este marco, es dable destacar que la reglamentación que se efectúa debe respetar el principio de razonabilidad a fin de que los derechos y garantías no se vean alterados por aquella de conformidad a lo que prescribe nuestra Ley fundamental (art. 28). Analizada la normativa procesal (art. 4 ley 10456) que modifica al art. 46 L.R.T solo agrega que el trabajador debe acompañar

previo requerimiento al juez, bajo sanción de inadmisibilidad “...los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional...”. Por ello, no se evidencia tampoco que la misma vulnere el derecho de acceso a la justicia del trabajador.

VII) Por todo lo expuesto, corresponde se tenga por evacuada la vista y eventualmente, salvo mejor criterio de V.S por rechazado el **planteo de inconstitucionalidad impetrado en los términos descriptos.**

FISCALÍA, 05 de febrero de 2018-